

R-9562



Este Boletin se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, y se suscribe a él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Lunes 3 de Enero de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En el Boletin oficial de 10 de Julio del año que acaba, núm. 82, se circuló orden á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia para que remitieran á este Gobierno político una relacion exacta, arreglada al modelo que se figuraba, de todas las fundaciones, obras-pías, hermandades, &c., y en el núm. 99 se volvió á encargar la remision de estas noticias, fijando el plazo de quince dias. Sin embargo de tan terminantes disposiciones no han contestado aun los Ayuntamientos que á continuacion se anotan, y otros, que tambien se expresan por separado, lo han hecho de un modo inexácto sin atenerse al modelo, siendo el resultado de este irregular proceder no haberse dado cumplimiento á la orden de S. A. en que se pedian aquellas noticias, quedando paralizado un asunto tan interesante al servicio con grave responsabilidad los que de tal modo han desatendido su deber. En su consecuencia, no pudiendo permitir que de tal modo sean desobedidas las disposiciones superiores, prevengo á VV. que en el término de quince dias precisamente, contados desde la publicacion de esta circular, remitan á este Gobierno político una relacion exacta de todas las fincas correspondientes á establecimientos de beneficencia que radiquen en sus respectivos pueblos, arreglándose al modelo que á continuacion se figura, para que no puedan VV. alegar ignorancia, y donde no los haya se remitirá un testimonio negativo estendido en debida forma; en la inteligencia que cumplido el plazo designado pasarán comisionados de este Gobierno político contra los Ayuntamientos que dejen de contestar á lo que queda ordenado, exigiéndoles con inclusion del secretario, 200 rs. de multa, las costas de la comision y demas á que haya lugar en vista de la repetida desobediencia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Diciembre de 1841. =E. G. P. I., Felix Garrido.= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de

- Adrados. Aldealcorbo.
Alconadilla. Aldealengua de Santa Maria.
Aldea del Rey. Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldealázar. Aldehorno.

- Alquité. Miguel Ibañez.
Añe. Montejo de la Vega de Arévalo.
Arcones, y sus barrios de Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata. Montuenga.
Arevalillo. Mozoncillo.
Armuña. Muñopedro.
Bercimuel. Navafria.
Bernuy de Coca. Navas de Riofrio.
Brieva. Navas de San Antonio.
Cantimpalos. Negredo.
Carbonero el mayor. Ochando.
Cascajares. Olmo y los barrios.
Castroserna de arriba. Ontoria.
Castroserracin. Pajarejos.
Cerezo de abajo. Peñasrubias.
Cobos de Segovia. Perosillo.
Cobos de Fuentidueña. Prádena.
Consuegra. Pradenilla.
Corral de Aillon. Rapariegos.
Domingo Garcia. Riaguas de S. Bartolomé.
Donhierro y Botalhorno. Riofrio de Riaza.
Duraton. San Cristóbal de Segovia.
Duruelo. Sangarcía.
El Vivar de Fuentidueña. San Miguel de Bernuy.
Espirido. San Miguel de Neguera.
Estebanvela. Santibañez de Aillon.
Etreros. Segovia.
Fuentesauco. Sequera de Fresno.
Gomeznarro. Sotos de Sepúlveda.
Labajos. San Ildefonso.
Lastra de Cuellar. Tizneros.
Lastras del Pozo. Tolocirio.
Lastrilla. Torrecilla del Pinar.
Mansilla. Turrubuelo.
Marazoleja. Valdevacas y el Guijar.
Martin Muñoz de las Posadas. Valverde.
Marugán. Valleruela de Sepúlveda.
Mata de Quintanar. Veganzones.
Melque. Villagonzalo.
Miguelañez. Villavilla de Montejo.
Villar de Sobrepeña.

Los de la nota siguiente lo estenderán del mismo modo, por que aunque lo mandaron fué informal, y no puede

derado, en virtud de nóminas que se formen al intento. 5.ª La toma de razon de los Reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.ª Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales terminos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitiran en las Contadurías de provincia donde los interesados deséen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.ª No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuaran requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.ª Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continuan, trasladan el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondran en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se espida las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10.ª Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11.ª Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigiran sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12.ª El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13.ª Proseguirá al cuidado de la Administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á ordenes excepto los licenciados con esendo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufrán los causantes.

14.ª En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

15.ª En las certificaciones de cesé que espidan las Contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y ordenes en virtud de que se despachan se expresará el alcance que resulte á favor del interesado siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de Octubre de este año, y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo

interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16.ª A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacerse sus atrasos; pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17.ª Los retirados que residan en capitales de distrito militar justificaran su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere, y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expediran los Alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á 150 ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pte de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18.ª Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los Contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina constante la existencia, y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificaran la suya cada tres meses con fees de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasaran un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19.ª A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20.ª Las viudas y huérfanos de Montes-pios justificaran cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentaran iguales certificaciones para legitimar los pagos pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21.ª Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22.ª De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los Ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

23.ª Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de faero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, ordenes y legislacion del ramo de guerra,

tanto para puntos de derecho, como para solicitar viude-
dades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los fines que se previenen, Segovia 27 de Diciembre de 1841.—P. A. D. S. I., *Barceló*.

Decreto del Regente del Reino de 2 de Diciembre, permitiendo á libre plática la introducción de buques procedentes de la colonia francesa de Argel.

La Dirección general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 16 del actual me dice lo que copio:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 12 del corriente la orden que sigue: Excmo. Sr. Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se dijo á este de Hacienda con fecha 3 del actual lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo que sigue: S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 2 de este mes el decreto siguiente: Descando proporcionar al comercio los adelantos y alivios compatibles con la necesidad de preservar á esta Monarquía del peligro de todo contagio exterior: considerando las razones de conveniencia y seguridad pública que me habeis expuesto, de conformidad con el parecer de la Junta suprema de sanidad, el de las provinciales de Mallorca y Mahon, y teniendo presente las comunicaciones del Ministerio de Estado de 29 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Setiembre últimos: visto el rescripto Real de 17 de Febrero próximo pasado por el que se alza en Francia la cuarentena de siete dias de observacion á las procedencias de los puertos sujetos á sus dominios en Africa; y queriendo finalmente que España reporte las ventajas de que se admita en nuestros puertos á libre plática á toda embarcacion nacional ó extranjera, procedente de los de la colonia francesa de Argel y sus dependientes, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1817, para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes; como Regente del Reino, durante la menor edad y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y conforme con el dictámen del Consejo de Ministros he venido en decretar y mandar:

Artículo 1º. Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Argel que traigan patente limpia de las autoridades sanitarias, visada por nuestro cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de Julio de 1817.

Art. 2º. Queda prohibida la introducción de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y de esa suprema Junta, á fin de que la circule á los Gefes políticos para su observancia.—Y de la misma orden, comunicada por el

Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo inserta á V. S. para su gobierno, disponiendo su publicación en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio."

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los fines que se ordenan, Segovia 27 de Diciembre de 1841.—P. A. D. S. I., *Manuel Barceló*.

COMANDANCIA GENERAL.

Debiendo cesar en el encargo de apoderado de las clases pasivas militares de esta provincia D. Francisco Vazquez Villaver, según me manifiesta este Sr. Intendente en escrito de esta fecha, he dispuesto se reúna la clase el dia 14 del mes de Enero á las once de su mañana, para que bajo mi presidencia proceda á la nueva elección; en este concepto encargo á los Sres. Alcaldes donde haya individuos retirados que gocen haber, se lo participen así á fin de que puedan presentarse ó dirigir su voto por escrito en favor de la persona que merezca su confianza. Segovia 31 de Diciembre de 1841.—*Ricardo Federico de la Saussaye*.

ANUNCIOS.

Anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de 26 de Diciembre de 1841.—Caja nacional de Amortización.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de este año, los tenedores de Rentas al 3 por 100, acudirán á la Tesorería de esta caja á percibir el importe del segundo cupon que vencerá en 31 del presente mes de Diciembre, desde el 3 de Enero próximo primer dia hábil en las horas que se hallan establecidas.—Madrid 26 de Diciembre de 1841.

MÁXIMAS POLÍTICAS

PARA EL USO

DE LA DEMOCRACIA NUEVA,

traducidas de las que acaba de publicar en francés el célebre M. Eduardo Alletz, autor del Ensayo sobre la democracia nueva, coronado en 1838 por la Academia francesa.

Se halla de venta en esta ciudad en la Imprenta y Librería de los SOBRINOS de Espinosa. Su precio 8 rs., un tomo en 8.